

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 13496 (862)/96

ORD. N^o 2756 / 143 /

MAT.: No resulta jurídicamente procedente calificar como cuotas sindicales extraordinarias para los efectos del inciso 1^o del art. 58 del Código del Trabajo, las sumas destinadas a cubrir los préstamos que la organización sindical concediere a sus afiliados, pudiendo ser descontadas por el empleador sólo en la forma prevista en el inciso 2^o de dicho precepto.

ANT.: 1) Memo N^o 107 de Jefe Departamento de Organizaciones Sindicales de 04.11.96.
2) Presentación de 15.07.96 de Sindicato de Trabajadores N^o 1 Empresa Comercial Macur Ltda.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 58, 260.

CONCORDANCIAS:

Ord. 5001/222 de 31.08.92.

SANTIAGO,

07 MAY 1997

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRES. SINDICATO DE TRABAJADORES
N^o 1 EMPRESA COMERCIAL MACUER LTDA.

Se ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si resulta obligatorio para el empleador descontar por planilla, de las remuneraciones del trabajador los préstamos adeudados por estos al Sindicato como si fueran cuotas sindicales extraordinarias.

Sobre el particular cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 58 del Código del Trabajo prescribe:

"El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva, las cuotas correspondientes a dividendos hipotecarios por adquisición de viviendas y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos.

"Sólo con acuerdo del empleador y del trabajador que deberá constar por escrito, podrán deducirse de las remuneraciones sumas o porcentajes determinados, destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza. Con todo, las deducciones a que se refiere este inciso, no podrán exceder del quince por ciento de la remuneración total del trabajador.

"El empleador no podrá deducir, retener o compensar suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones por arriendo de habitación, luz, entrega de agua, uso de herramientas, entrega de medicinas, atención médica u otras prestaciones en especie, o por concepto de multas que no estén autorizadas en el reglamento interno de la empresa".

Del precepto legal transcrito se infiere, en primer término, que el legislador ha señalado expresamente los descuentos que el empleador está obligado a efectuar de las remuneraciones de los trabajadores, a saber:

a) los impuestos que las graven, b) las cotizaciones de seguridad social; c) las cuotas sindicales, de acuerdo a la ley; d) las cuotas correspondientes a dividendos hipotecarios por adquisición de viviendas; y e) las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos.

Se establece, además, que sólo con acuerdo del empleador y del trabajador, que deberá constar por escrito, podrán deducirse de las remuneraciones sumas destinadas a efectuar pagos de cualquier naturaleza hasta un máximo del 15% de la remuneración total del dependiente.

Finalmente, la norma en comento prohíbe al empleador efectuar ciertos descuentos, entre los que se cuentan el arriendo de habitación, luz, entrega de agua, uso de herramientas, entrega de medicinas, atención médica y otras prestaciones en especie, o, por multas no autorizadas en el respectivo reglamento interno.

De esta forma la norma establece 3 categorías de deducciones, las obligatorias del inciso 1º, las que requieren acuerdo entre el empleador y trabajadores señaladas en el inciso 2º y aquellas deducciones que por ley se le prohíbe efectuar y determinadas en el inciso 3º del artículo en referencia;

Ahora bien, a fin de dar respuesta a esta consulta se hace necesario analizar el art. 260 del Código del Trabajo, que dispone:

"La cotización a las organizaciones sindicales será obligatoria respecto de los afiliados a éstas, en conformidad a sus estatutos.

"Las cuotas extraordinarias se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinados y serán aprobadas por la asamblea mediante voto secreto con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de sus afiliados".

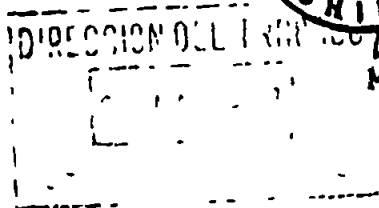
De esta norma fluye, que las cuotas extraordinarias son aquellas destinadas a financiar proyectos o actividades previamente determinadas y que son aprobadas por la asamblea mediante voto secreto con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de los afiliados a la organización sindical.

Analizados los préstamos de que se trata a la luz de las conclusiones anteriores, posible es afirmar que los mismos no pueden ser calificados como cuotas extraordinarias, toda vez que su finalidad no es financiar proyectos o actividades determinadas, no hallándose en definitiva dentro de los descuentos que el artículo 58 ya transcrito y comentado, obliga a efectuar al empleador.

Por tal razón, la única forma de realizar los aludidos descuentos es dando cumplimiento a las condiciones previstas en el inciso 2º del citado artículo 58, esto es, previo acuerdo escrito entre empleador y trabajador, y siempre que los respectivas deducciones no excedan del 15% de la remuneración total del trabajador.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales anteriores y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. que no resulta jurídicamente procedente calificar como cuotas sindicales extraordinarias para los efectos del inciso 1º del art. 58 del Código del Trabajo, las sumas destinadas a cubrir los préstamos que la organización sindical concediere a sus aplicados, pudiendo ser descontadas por el empleador sólo en la forma prevista en el inciso 2º de dicho precepto.

Saluda a Ud.



Maria Ester Ferres
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

CRL/csc

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo

Empresa Comercial Macuer Ltda.